

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las trece horas con cuarenta minutos del seis de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibido el oficio número 168 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado Presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, mediante el cual brinda respuesta al requerimiento expresando: "... Que la resolución que ha sido requerida, si existe en esta Cámara, debiendo aclararse que la misma no corresponde a una sentencia definitiva o interlocutoria simple con fuerza de definitiva; sino más bien, por tratarse de una resolución pronunciada en un expediente de Medidas Cautelares Anticipadas al Proceso en materia ambiental, la resolución dictada por esta Cámara a las ocho horas y tres minutos del día veintinueve de marzo del dos mil diecinueve, ha sido clasificado como auto simple y, la posterior aclaración de la resolución en mención, emitida a las quince horas cuarenta minutos del día dos de abril de dos mil diecinueve, se ha clasificado como un decreto..."(sic). Se hace constar que se reciben dos resoluciones en versión pública.

Considerando:

I.1. Que en fecha en fecha 10/04/2019, el sr. XXXXXXXX, presentó a esta Unidad solicitud de información número 266-2019(4), por medio de la cual requirió: "Copia en formato PDF de la resolución emitida por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla, en fecha 29.03.2019, con N° de Ref XXXXX"(sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/266/Rprev/611/2019(4), de fecha diez de abril de dos mil diecinueve, se previno al usuario que indicara el tipo de resolución que requería del proceso con Ref XXXXX; ello con la finalidad de solicitar la misma a la Unidad respectiva y de la forma más ajustada a su pretensión.

Es así que, por medio de correo electrónico recibido el día doce de los abril de dos mil diecinueve, el peticionario respondió la prevención de la siguiente forma: "... le manifiesto que lo solicitado es LA RESOLUCION DONDE SE ESPESIFICA LAS MEDIDAS CAUTELARES DONDE SE "RESUELVE" Y/O SE DA LA SENTENCIA dentro de la resolución con Ref. XXXXX, emitida el 29 de marzo del 2019 por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de Santa Tecla." (sic).

3. Por resolución con referencia UAIP/266/ReAdm/631/2019(4), de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido en el artículo 13 literal b) de la Ley

de Acceso a la Información Pública, se admitió la solicitud de información únicamente, de aquellas sentencias definitivas e interlocutorias firme con fuerza de definitiva, información que fue requerida al Magistrado de Cámara Ambiental de Segunda Instancia a través de memorándums UAIP 266/983/2019(4), de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, recibida por dicha dependencia vía correo electrónico institucional en fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

II. Respecto a las resoluciones remitidas por la Cámara Ambiental de Segunda Instancia las cuales se detallaron en el prefacio de esta resolución, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

1. En primer lugar, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió resolución el día 6 de julio de 2015, en el proceso de Amparo con referencia 482-2011, en el cual interpretó el alcance del ámbito competencial que corresponde al Oficial de Información del Órgano Judicial en la aplicación de la LAIP, ello a la luz de una interpretación sistemática de los arts. 110 letra e) de esta última norma y 9 del C. Pr. C. M.

Así, dicho Tribunal Constitucional interpretó que las disposiciones legales indicadas evidencian “... el propósito de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen a estos trámites, y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente, esto es, según el C. Pr. C. M. –de aplicación supletoria en los procesos constitucionales–...”

En consecuencia, la mencionada Sala indicó en ese pronunciamiento “... el individuo o sujeto que pretenda conocer y adquirir información jurisdiccional contenida en un proceso constitucional debe dirigir su solicitud directamente a este Tribunal, no al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia. Será el tribunal quien deberá responder tal requerimiento dentro de un plazo razonable luego de analizar la pertinencia y legalidad de la petición...”

También, en el citado precedente jurisprudencial se establece que “... la información jurisdiccional es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante

autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros. Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, números de referencias de procesos en trámite o fenecidos, etc...”.

2. Ahora bien, el artículo 13 letra b de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) considera como información oficiosa del Órgano Judicial “*las sentencias definitivas e interlocutorias firmes con fuerza de definitiva*”, es por ello que dicha información, a pesar de ser de carácter jurisdiccional (por poner fin al proceso judicial) se publica a través del Portal del Centro de Documentación Judicial, pues existe dicho mandato legal de publicidad, el cual se cumple a través de una **versión pública** de dichos documentos.

Sobre esto último, debe aclararse que al presentarse una solicitud en el cual se requiera alguna sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, antes de admitirla, verifica que la sentencia o la interlocutoria pedida no esté en el Portal del Centro de Documentación Judicial, en caso que sí se encuentre publicada en dicha página web y, por tanto, accesible al público, se procede de conformidad con los artículos 74 letra b LAIP y 14 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información; es decir, se declara improcedente la petición por estar la información requerida previamente disponible al público, indicando el enlace electrónico en el cual puede consultarse directamente.

En el caso que la sentencia definitiva o interlocutoria firme con fuerza de definitiva **no** se encuentre en el Portal del Centro de Documentación Judicial –como es el caso que nos ocupa– se admite la petición y se solicita directamente a la cámara correspondiente, a efecto de que remita una copia simple en versión pública de conformidad con los artículos 30 LAIP y 17 del citado Lineamiento, pues existe una prohibición de difusión de datos personales contenida en el artículo 33 de la LAIP.

3. En el presente caso se aclara que esta Unidad no requirió autos simples, ni decretos sino las resoluciones que se encuentren dentro de los tipos que establece el art.13 literal b de la Ley de Acceso a la Información Pública, siendo el Magistrado Presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia, quien remitió remite las resoluciones “auto simple y decreto” pronunciadas en un expediente de medidas cautelares anticipadas al proceso en materia ambiental, tal como consta en el oficio relacionado al inicio de esta resolución.

Según resolución de la Sala de lo Constitucional, a las doce horas y cinco minutos del día once de marzo de dos mil quince, en el presente proceso de amparo 400-2011, “la protección del derecho al medio ambiente sano(art.117 de la Cn.), cuya supuesta infracción ha incidido en los derechos a la vida y a la salud(arts. 2 y 65 de la Cn), no puede realizarse únicamente de manera individual, pues lo característico de dicho derecho es su disfrute colectivo”. Por otra parte, el Juzgado Ambiental de esta Ciudad por resolución emitida el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, en el proceso con referencia XXXXX, reconoce que: “...[s]e trata de un proceso ambiental, con marcado interés público, cuyas normas procesales estipuladas en la ley de Medio Ambiente(arts. 100 y ss) y doctrina del derecho Ambiental reformulan el alcance y sentido de la aplicación del Código Procesal Civil y Mercantil y hacen imposible la aplicación de algunas de sus disposiciones”.

Por tanto, si bien se remitió erróneamente resoluciones donde se dictan medidas cautelares anticipadas al proceso en materia ambiental, es decir diferentes a las resoluciones indicadas en el artículo 13 letra b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, es preciso acotar que este proceso judicial tiene un marcado interés público, lo anterior al estar vinculado estrictamente a un derecho colectivo de rango constitucional –derecho a un medio ambiente sano–, regulado en el artículo 117 de la Carta Magna, por tanto, es procedente la entrega de la copia certificada de la sentencia aludida, aún y cuando no se requirió en ese formato.

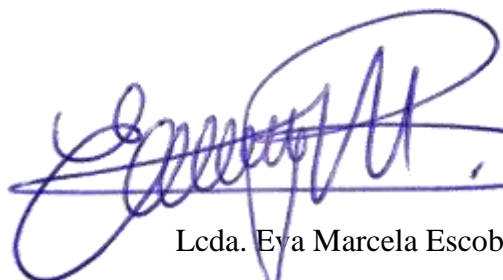

Lo anterior no aplica para procesos judiciales de otras materias, como los que se tramitan ante la jurisdicción de LEPINA, familia, LEIV, penal juvenil, violencia intrafamiliar u otros en los que se ventilen conflictos de intereses de derecho privado y social o que estén vinculados con el derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen.

III. Delimitado lo anterior, y tomando en cuenta que el Magistrado Presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador ha remitido las resoluciones relacionadas en el prefacio de esta decisión y con el objeto de garantizar el derecho del

ciudadano de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, se procede a entregar la información antes relacionada.

Con base en los arts. 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Entregar* al ciudadano XXXXXXXX el oficio número 168 de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, suscrito por el Magistrado Presidente de la Cámara Ambiental de Segunda Instancia de San Salvador, juntamente con resoluciones relacionadas en el prefacio de esta decisión.
2. Notifíquese.



Lcda. Eya Marcela Escobar Pérez
Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.